

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Cali, 08 de marzo de 2023

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 470

PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN No.	2023-068
DEMANDANTES:	DIANA MARIA GUZMAN TORRES JEFFERSON MANUEL ROJAS MENA
DEMANDADO:	SIN DEMANDADO

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitres (2023)

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, promovida por los señores DIANA MARIA GUZMAN TORRES y JEFFERSON MANUEL ROJAS MENA, quienes actúan a través de apoderada judicial, a fin que les represente, observa el Juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta el interés superior del menor, de conformidad con el Artículo 8° del Código de Infancia y Adolescencia, es necesario corregir de lo relacionado al acuerdo con el menor J.M.R.G lo que se manifiesta en el segundo párrafo, “*si desea compartir o visitar a su hijo sin ningún inconveniente puede hacerlo.*” si bien es cierto el padre tiene derecho a visitar a su hijo, esto se hace indispensable en coordinación con la madre para no perturbar el normal desarrollo y crianza del adolescente. Lo anterior por cuanto se deben respetar los horarios de actividades del menor como; sus estudios, hora de comida y descanso. También se debe definir si la cuota mensual que aporta el señor JEFFERSON MANUEL ROJAS MENA, tendrá algún incremento anual y de ser así bajo qué criterio, es indispensable que el acuerdo elevado por los cónyuges, exprese de manera clara temas como vacaciones, educación; aunque si bien es cierto se menciona que la señora DIANA MARIA GUZMAN TORRES será responsable del “colegio” no se da claridad en lo que respecta a útiles escolares, transporte, uniformes, entre otros gastos que esto conlleva y todo ello que implique el interés superior del menor, de conformidad con lo establecido en la Constitución (Art. 42, 44 y 51, entre otros pertinentes), en concordancia con lo dispuesto en el Código Civil (250 a 268 y 291c.c.) y la Ley 1098 de 2006 (Arts. 7 a 39 y c.c.).
2. Deberá contener tanto el PODER como el escrito de la DEMANDA, el acuerdo suscrito entre los cónyuges DIANA MARIA GUZMAN TORRES y JEFFERSON MANUEL ROJAS MENA, toda vez que la DEMANDA adolece de su contenido y alcances, debido a que solo se observa el acuerdo allegado en relación al adolescente J.M.R.G. Por tanto, el ACUERDO deberá ser transcrito de igual forma tanto en el PODER como en la DEMANDA. Expresando a su vez si la señora DIANA MARIA GUZMAN TORRES se encuentra o no, en estado de gestación. (Artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso).
3. No se observa en la DEMANDA acápite denominado FUNDAMENTOS DE DERECHO, como reza el numeral 8 artículo 82 requisitos de la demanda del C.G.P.
4. Al verificar la normatividad a la que se hace mención en el primer párrafo de la DEMANDA, se evidencia que se hace referenciada a norma derogada en relación con el asunto competente con esta jurisdicción. (Artículo 82 numerales 4 y 8 del C.G.P)

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

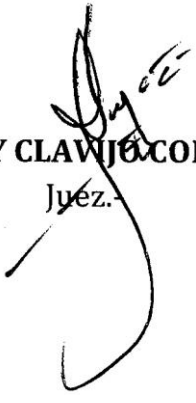
PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un plazo de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos expuestos, so pena de rechazo.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería a la abogada BEATRIZ EUGENIA BONILLA MACHADO, para obrar como apoderada de la parte demandante, por lo antes expuesto.

CUARTO. Advertir que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.